

En el marco de estas disposiciones se definen los siguientes conceptos:

4.1. Instrumentos operados en el mercado de cambios.

4.1.1. Monedas y billetes en moneda extranjera.

Comprende monedas y billetes emitidos por un estado extranjero.

4.1.2. Divisas en moneda extranjera.

Son instrumentos de pago expresados en una moneda emitida por un estado extranjero y generalmente aceptados en transacciones transnacionales: transferencia bancaria internacional, orden de pago, giro, cheque de viajero, cheque sobre cuentas en el exterior, etc.

Quedan excluidos de esta definición las monedas y billetes en moneda extranjera, el oro amonedado y el oro en barras de buena entrega.

4.1.3. Oro amonedado.

Abarca las monedas de oro con valor monetario, incluyendo aquellas emitidas por la República Argentina.

4.1.4. Oro en barras de buena entrega.

Barras de distinto peso, con un título no inferior a 995 milésimos de fino y que son reconocidas en los mercados tradicionales del oro, por contar con el sello de firmas refinadoras, fundidoras y ensayadoras aceptadas internacionalmente.

4.2. Tipo de operaciones cursadas en el mercado de cambios.

4.2.1. Compra-venta de cambio con liquidación en moneda local.

Son operaciones en las cuales se entrega o se recibe moneda local a cambio de alguno de los instrumentos operados en el mercado de cambios.

4.2.2. Canjes.

Son operaciones en las cuales se intercambia con una misma contraparte dos instrumentos operados en el mercado de cambios expresados en la misma moneda extranjera.

4.2.3. Arbitrajes.

Son operaciones en las cuales se intercambia con una misma contraparte instrumentos operados en el mercado de cambios que están expresados en distinta moneda extranjera.

4.3. Operaciones al contado.

Comprende las operaciones en las cuales la liquidación por parte de ambas partes está pactada dentro de un plazo de hasta 2 días hábiles desde la fecha de su concertación. Estas operaciones se consideran como accesos al mercado de cambios según su fecha de concertación.

4.4. Operaciones a término.

Comprende las operaciones en las cuales la liquidación está pactada en un plazo mayor a los 2 días hábiles desde la fecha de su concertación.

En el caso que se prevea la entrega efectiva de instrumentos operados en el mercado de cambios, estas operaciones quedan sujetas a la norma cambiaria y se consideran un acceso al mercado de cambios a concretarse en la fecha de su liquidación.

No están sujetas a estas normas las concertaciones y cancelaciones de operaciones de futuros en mercados regulados, "forwards", opciones y cualquier otro tipo de derivado en la medida que estén instrumentadas bajo ley argentina y su liquidación se efectúe en el país por compensación en moneda doméstica, sin que pueda generar obligaciones presentes o futuras de realizar pagos en moneda extranjera.

4.5. Residente.

4.5.1. Persona humana.

Se considerará que una persona humana es residente del país dentro de cuya frontera tiene su centro de interés económico o actividad principal. En tal sentido, deberá presumirse que una persona humana es residente de un país si permanece o tiene intención de permanecer en él por al menos un año.

4.5.2. Persona jurídica.

Una persona jurídica (incluidas las sociedades de hecho u otras que no reúnan los requisitos exigidos por la Ley General de Sociedades) se considerará residente del país donde está constituida. Las sucursales en una economía de personas jurídicas de otra economía se considerarán residentes del primer país cuando están inscriptas a los fines de poder realizar actividades en el país de manera habitual.

4.5.3. Patrimonios y otras universalidades.

La residencia de los patrimonios y otras universalidades estará dada por la residencia del fiduciario o persona que ejerza su representación legal.

4.6. Conjunto o grupo económico.

Se considerará que dos o más personas humanas o jurídicas forman un conjunto o grupo económico si están vinculadas entre sí por relaciones de control según lo previsto en las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio".

4.7. Posición general de cambios.

Comprenderá la totalidad de los activos externos líquidos de la entidad, netos de los saldos deudores de corresponsalía originados en la operatoria del mercado de cambios. También quedarán comprendidas las compras y ventas concertadas en el mercado de cambios y que se encuentran pendientes de liquidación.

Serán considerados activos externos líquidos de la entidad, entre otros: monedas y billetes en moneda extranjera, disponibilidades en oro amonedado o en barras de buena entrega, saldos acreedores de corresponsalía (incluyendo las transferencias a favor de

terceros sin liquidación concertada), otros depósitos a la vista en entidades financieras del exterior, inversiones en títulos públicos externos y certificados de depósito a plazo. No formarán parte de la PGC: inversiones directas en el exterior, activos externos de terceros en custodia, ventas y compras a término de divisas o valores externos, depósitos en el BCRA en moneda extranjera en cuentas a nombre de la entidad y demás activos locales en moneda extranjera.